

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1668/2024.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó una relación de beneficiarios, nivel, monto del personal docente que ha recibido beneficio de estímulo económico por el programa “Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos” correspondiente al ejercicio 2024-2025.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó al particular una liga electrónica donde podía consultar la información de su interés.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto

Se **sobresee** el medio de impugnación ante la modificación del acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1668/2024
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1668/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Efectos del fallo	pág. 15
IV.- Resuelve	pág. 16

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Universidad Autónoma de Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

[...] Solicito de la manera más atenta se me envíe la relación de los beneficiarios, nivel, y montos del personal docente que ha recibido beneficio de estímulo económico por el "Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos", correspondiente al ejercicio 2024-2025. [...]

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*[...] Se le informa que respecto a su solicitud, la información de su interés se encuentra publicada en nuestro portal de internet y puede ser consultada en la liga descrita a continuación:
http://transparencia.uanl.mx/plataforma_nacional/archivos/101_2024/NLA1_01FIIL.xlsx. [...]* (sic).

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

"El archivo en formato excel que se adjunta en la respuesta a la solicitud contiene la información solamente de 998 participantes del programa de los mas de 2,000 docentes que reciben el beneficio." (sic).

El referido medio de impugnación fue turnado el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la

Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, mediante el cual modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

Agotada la instrucción, el trece de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veinte de agosto de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso h), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una Institución de Educación Superior Pública Autónoma.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiséis de

agosto de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, para concluir el diecisiete de septiembre del citado año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁴, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁵.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento modificó el acto reclamado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto

⁴ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

⁵ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En principio, como se señaló en párrafos previos el particular peticiono una relación de los beneficiarios, nivel, y montos del personal docente que ha recibido beneficio de estímulo económico por el "Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos", correspondiente al ejercicio 2024-2025.

Luego, al brindar respuesta el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica donde el particular podía acceder a la información peticionada, siendo la siguiente:
http://transparencia.uanl.mx/plataforma_nacional/archivos/101_2024/NLA101FIII.xlsx

En virtud de lo anterior, el particular se inconformó porque el archivo proporcionado solamente se desprenden novecientos noventa y ocho participantes del programa de los mas de dos mil docentes que reciben el beneficio.

Posteriormente, durante el el sujeto obligado señaló que para el ejercicio del periodo 2024-2025 las personas beneficiadas del “Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos” que cumplieron con los requisitos y particularidades que se señalan en la convocatoria, el monto del estímulo se pagaría a partir del uno de abril de dos mil veinticuatro hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

A fin de acreditar su dicho la autoridad responsable señaló que respecto a los meses de **mayo, junio y julio** proporcionaba dos ligas electrónicas **con la relación de beneficiarios, nivel y montos del personal que ha recibido dicho beneficio**, siendo los hipervínculos siguientes:

Meses de mayo y junio

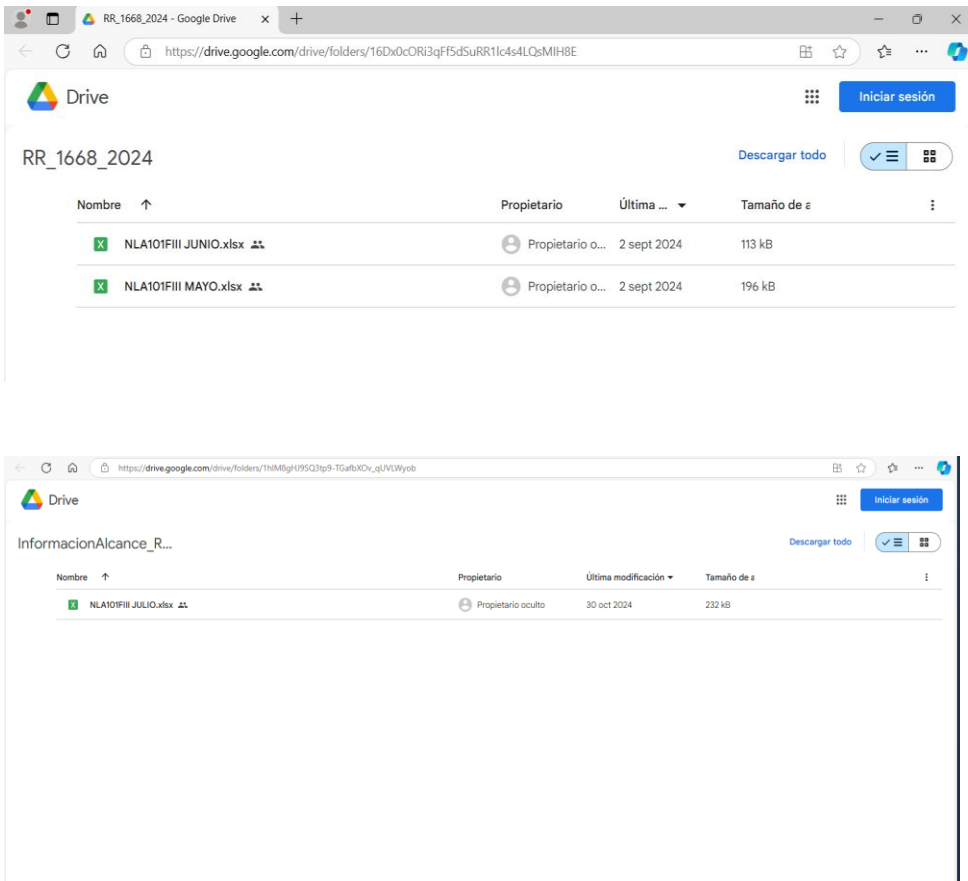
<https://drive.google.com/drive/folders/16Dx0cORi3qFf5dSuRR1lc4s4LQsMIH8E?usp=sharing>

Mes de julio

https://drive.google.com/drive/folders/1hIM8gHJ9SQ3tp9-TGafbXOv_qUVLWyob

Por lo tanto, enseguida se analizará el contenido de las ligas electrónicas a fin de constatar si, a través de éstas se brinda acceso a lo requerido por el particular, en los meses de referencia.

Al efecto, al acceder a los citados hipervínculos, se desprende lo siguiente:



De lo anterior, se advierten dos archivos en formato excel, que

Del archivo anterior, se desprende a manera de ejemplo la información del mes de mayo del año en curso, que es relativa a la obligación de transparencia específica que refiere el particular, consistente en la **fracción III del artículo 101** de la Ley de la materia, concerniente a que las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y diversa información, entre la que se encuentra: **La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.**

Por lo tanto, con lo anterior, se le tiene proporcionando la información correspondiente a los meses de **mayo, junio y julio de dos mil veinticuatro.**

Por otra parte, en cuanto a la información relativa al mes de **abril de**

2024, el sujeto obligado comunicó en su informe justificado que, el área generadora de la información señaló que, en dicha mensualidad, **no se generó contenido**, en consecuencia, acompañó como medio de prueba el acta de búsqueda de información, así como la confirmación de inexistencia, por parte de su Comité de Transparencia realizada respecto a un medio de impugnación diverso al en que se actúa, siendo el RR/1651/2024 el cual fue resuelto mediante este órgano garante mediante sesión ordinaria celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro y que se invoca como hecho notorio.

Motivo por el cual, se trae a la vista la referida acta de búsqueda de información que derivó en la declaración de inexistencia, así como su confirmación por el Comité de Transparencia, que obran en autos por haber sido allegados por el sujeto obligado, dentro de las cuales consta la búsqueda de información, la declaración de inexistencia de la información petitionada y la confirmación de inexistencia por parte del Comité de Transparencia.

Lo anterior se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación, identificado con la clave de control SO/014/2017⁶.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷,

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

⁷ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,

numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia debe expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debe realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

debe justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.⁸

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debe ser confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que aconteció** en el presente caso.

En ese sentido, se tiene que, al comparecer al procedimiento, el sujeto obligado expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, lo cual, se expondrá a continuación, de manera detallada.

- **Artículo 163. (...) I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; (...)**

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que la información fue solicitada a la Dirección de Programas Estratégicos para el Fortalecimiento a Cuerpos Académicos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por ser el área competente para generar la información requerida, y la cual proporcionó la información correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de dos mil veinticuatro. A excepción de la correspondiente al mes de abril del mismo año, de la cual, comunicó no se generó contenido.

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta este punto, el sujeto obligado exhibió el acta circunstanciada de búsqueda de información, que derivó en la

⁸⁸ "Artículo 19. (...) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

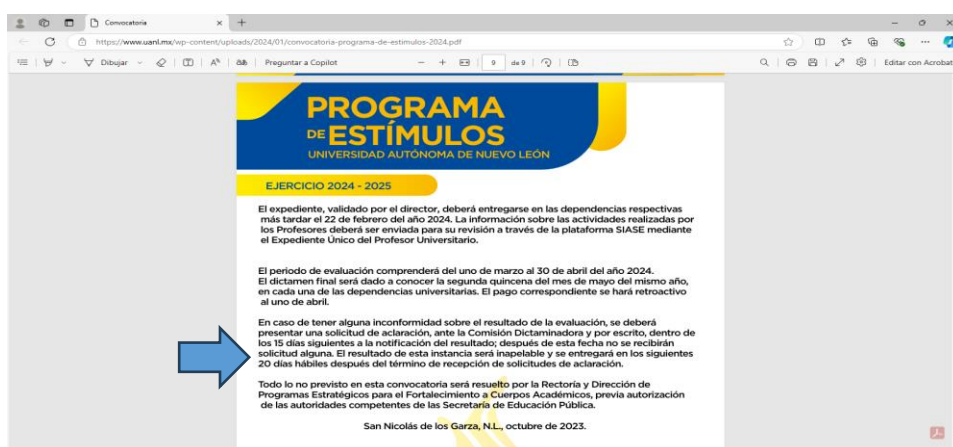
declaración de inexistencia, así como la confirmación de inexistencia por parte de su Comité de Transparencia, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

- **Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)**

En cuanto a este punto, el sujeto obligado expresó las razones por las cuales la información no puede ser generada o repuesta, señalando que, tal y como obra en la convocatoria de Programas Estratégicos para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos para el año dos mil veinticuatro, dicho programa se encuentra en período de evaluación del 1 de marzo al 30 de abril de 2024, los resultados finales, se dan a conocer la segunda quincena del mes de mayo, y el pago correspondiente una vez que salen los resultados, se hacen retroactivos al mes de abril.

Lo anterior, se puede observar del contenido de la citada convocatoria, misma que obra publicada en la siguiente página electrónica:

<https://www.uanl.mx/wp-content/uploads/2024/01/convocatoria-programa-de-estimulos-2024.pdf>



Por tal razón es que no obra información en el mes cuya inexistencia se comunica.

- **Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

A este respecto, del acta de búsqueda se desprende que., conforme a lo establecido en el artículo 163, fracción IV, de la Ley de la materia, se remite el acta de búsqueda de la información al Órgano Interno de Control de la Institución, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

Del mismo modo, del acta de confirmación de su Comité de Transparencia, se desprende que, el vocal Héctor Luis Aguilar González, funge como Contralor General de esa Máxima Casa de Estudios, en consecuencia, en ese acto se dio por enterado del contenido del acta de confirmación de inexistencia, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado allegó el acta circunstanciada de la búsqueda de información, de la cual se dio vista al particular.

Pues bien, al tener a la vista el acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, donde se detallaron los tiempos en los que efectuó la búsqueda, que la misma se realizó de manera física y electrónica.

Declaración de inexistencia que fue confirmada por su Comité de Transparencia, mediante acta de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información en el período en análisis, siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, atendiendo a la inexistencia de la información, en el período en análisis, el sujeto obligado informó al particular dicha circunstancia, especificando los elementos que le permiten tener la seguridad de que los criterios de búsqueda fueron exhaustivos, además que señaló detalladamente las circunstancias que generaron la inexistencia de la información, de manera que el sujeto obligado no se limitó a informar al solicitante sobre la inexistencia de la información, sino que efectuó lo necesario para satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora promovente.

Además, que el sujeto obligado fundó y motivó las razones por las que no cuenta con la información, en el mes de abril, que refiere el ahora recurrente.

Destacando además que, mediante durante el procedimiento se ordenó dar vista al particular de la respuesta brindada por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, por lo que, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta

que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en párrafos que anteceden.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 10 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Universidad Autónoma de Nuevo León**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1668/2024**, interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**,

presidenta, **María Teresa Treviño Fernández, Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, María de los Ángeles Guzmán García y Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1668/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en diecisiete páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste una relación de beneficiarios, nivel, monto del personal docente que ha recibido beneficio de estímulo económico por el programa “Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos” correspondiente al ejercicio 2024-2025.

Debido a que el sujeto obligado no te brindó respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto reclamado.